

PÓLIZA DE SEGURO DE CASCO Y MAQUINARIA

CONDICIONES GENERALES

SBS COLOMBIASBS SEGUROS COLOMBIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ "" "SBS COLOMBIA", CON BASE Y EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EN LOS CONDICIONADOS GENERAL Y PARTICULAR, TODO LO CUAL HACE PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO, HA CONVENIDO CON EL TOMADOR EN CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO QUE SE REGIRÁ POR LAS SIGUIENTES CLÁUSULAS Y CONDICIONES:

I. **CONDICIÓN PRIMERA – AMPAROS ASEGURADOS**

SBS COLOMBIA SE COMPROMETE A ASEGURAR EL BUQUE CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESTIPULACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA Y HASTA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O EN LAS CONDICIONES PARTICULARES, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN SEA COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS O PÉRDIDAS OCASIONADAS POR LOS RIESGOS ASEGURADOS.

DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, EL ASEGURADO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR NAVEGACIÓN MARÍTIMA, NAVEGAR CON O SIN PRÁCTICA EN TODAS LAS OCASIONES, SIEMPRE QUE CUENTE CON EL RESPECTIVO PERMISO PARA ZARPAN, PARA HACER VIAJES DE PRUEBA O VIAJES PROPIO DE SU SERVICIO EN LA RUTA ESTIPULADA, PRESTAR AUXILIO Y REMOLCAR BUQUES O EMBARCACIONES QUE ESTÉN EN PELIGRO, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE LA SEGURIDAD HUMANA EN EL MAR (SOLAS). NO OBSTANTE LO ANTERIOR, QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EL BUQUE ASEGURADO NO SERÁ REMOLCADO, EXCEPTO EN CASO DE NECESIDAD DE ASISTENCIA. ESTA PÓLIZA NO TENDRÁ EFECTO CUANDO SE PRESENTEN SERVICIOS DE REMOLQUE Y

AUXILIO POR CONTRATO SUSCRITO POR EL ASEGURADO, LOS ARMADORES O LOS QUE MANEJAN EL BUQUE, O ARRENDATARIOS, A MENOS QUE SBS COLOMBIA PREVIAMENTE EXPRESE SU CONSENTIMIENTO.

II. **CONDICIÓN SEGUNDA - RIESGOS ASEGURADOS**

EN CONSIDERACIÓN DE LA PRIMA A PAGAR, SE HACE CONSTAR Y QUEDA ENTENDIDO QUE SBS COLOMBIA INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES RIESGOS:

- 2.1. LA PÉRDIDA TOTAL (REAL O EFECTIVA), ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA LA DESTRUCCIÓN O PÉRDIDA DE APTITUD QUE SUFRA EL BUQUE O NAVE MENCIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, CAUSADAS POR LOS RIESGOS MARITIMOS QUE SEAN PROPIOS DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA O INCIDENTALS A ELLA TALES COMO COLUSIÓN O CHOQUE CON OBJETOS FLOTANTES O INAMÓVILES, INCENDIO, RAYO, TEMPESTAD EXPLOSIÓN, NAUFRAGIO, HUNDIMIENTO, ENCALLAMIENTO, Y DEMÁS RIESGOS DE LA NATURALEZA INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, HURACANES, CICLÓN, TIFÓN , TORNADOS, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, ENTRE OTROS.

QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE NO HAY LUGAR A PÉRDIDA TOTAL REAL O EFECTIVA, CUANDO LA NAVE PUEDA PONERSE NUEVAMENTE EN SERVICIO MEDIANTE REPARACIONES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1733 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA EL PROPÓSITO DE ESTE SEGURO LA

PÉRDIDA TOTAL REAL O EFECTIVA ESTA LIMITADA A: SU CASCO, BALSAS, MUEBLES, SUMINISTROS, APAREJOS, UTENSILIOS, ACCESORIOS, REPUESTOS, PROVISIONES, EQUIPOS Y MAQUINARIA DESTINADOS PERMANENTEMENTE A SU SERVICIO.

- 2.2. PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O ASIMILADA, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA EL ABANDONO DE LA EMBARCACIÓN, BUQUE O NAVE, BIEN PORQUE DEBIDO AL DETERIORO SUFRIDO POR LOS RIESGOS MARITIMOS QUE SEAN PROPIOS DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA O INCIDENTALES A ELLA TALES COMO COLUSIÓN O CHOQUE CON OBJETOS FLOTANTES O INAMÓVILES, INCENDIO, RAYO, TEMPESTAD EXPLOSIÓN, NAUFRAGIO, HUNDIMIENTO, ENCALLAMIENTO, Y DEMÁS RIESGOS DE LA NATURALEZA INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, HURACANES, CICLÓN, TIFÓN , TORNADOS, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, ENTRE OTROS, SU PÉRDIDA TOTAL O EFECTIVA APAREZCA INEVITABLE, O BIEN PORQUE LOS GASTOS EN QUE SE DEBA INCURRIR PARA PRESERVARLA, DESPUÉS DE EFECTUARLOS, EXCEDIERA SU VALOR ASEGURADO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN ESTA PÓLIZA DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1736 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CUANDO EL DETERIORO SUFRIDO POR LA EMBARCACIÓN NO EXCEDA EL VALOR ASEGURADO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LA PÉRDIDA SE CONSIDERARÁ COMO AVERÍA PARTICULAR, SIEMPRE QUE LA MISMA SE HAYA INCLUIDO DENTRO DEL CONTRATO DE SEGURO.

- 2.3. LA PÉRDIDA PARCIAL O TAMBIÉN DENOMINADA AVERÍA PARTICULAR, ENTENDIÉNDOSE COMO AQUEL

DAÑO PARCIAL QUE SUFRA LA EMBARCACIÓN O BUQUE ASEGURADO OCURRIDO EN FORMA ACCIDENTAL SÚBITO E IMPREVISTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO QUE SEA CAUSADO DIRECTAMENTE POR O COMO CONSECUENCIA DE LOS RIESGOS MARITIMOS QUE SEAN PROPIOS DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA O INCIDENTALES A ELLA TALES COMO COLUSIÓN O CHOQUE CON OBJETOS FLOTANTES O INAMÓVILES, INCENDIO, RAYO, TEMPESTAD EXPLOSIÓN, NAUFRAGIO, HUNDIMIENTO, ENCALLAMIENTO, Y DEMÁS RIESGOS DE LA NATURALEZA INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE A, HURACANES, CICLÓN, TIFÓN , TORNADOS, TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTO, TSUNAMI, ENTRE OTROS.

PARÁGRAFO: EL DERECHO DEL ASEGURADO A SER INDEMNIZADO POR EL ASEGURADOR NO SERÁ PERJUDICADO POR LA CIRCUNSTANCIA DE INTERVENIR, EN LA RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO, LA NEGLIGENCIA DEL CAPITAN, OFICIALES, TRIPULANTES Y PRÁCTICOS (AUN CUANDO LOS MISMOS SEAN COPARTICIPES EN LA PROPIEDAD O ARMAMENTO DEL BUQUE).

CONDICIÓN TERCERA - EXCLUSIONES

SBS COLOMBIA NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y, POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A:

3.1 RIESGOS NO CUBIERTOS

3.1.1 GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (CON O SIN DECLARACIÓN DE GUERRA), GUERRA CIVIL REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, OPERACIONES MILITARES, GOLPE MILITAR, O USURPACIÓN DE PODER, CONTACTO CON CUALQUIER OBJETO FIJO O FLOTANTES PROVENIENTES DE LOS ACTOS DE

GUERRA, COMO MINAS, TORPEDOS Y SIMILARES.

3.1.2 ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, INCLUIDOS LOS ACTOS TERRORISTAS Y LOS COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS.

3.1.3 FUSIÓN Y/O FISIÓN ATÓMICA O NUCLEAR O CUALQUIERA OTRA REACCIÓN O FUERZA RADIOACTIVA DE CUALQUIER GÉNERO O CLASE, INCLUYENDO ARTEFACTOS DE GUERRA.

3.1.4 LA BARATERÍA DEL CAPITÁN O PATRÓN DE LA NAVE, EL CONTRABANDO, COMERCIO CLANDESTINO O PROHIBIDO, LA CONFISCACIÓN (PARA LOS PAÍSES EN QUE SE APLIQUE), O MULTAS POR ORDEN JUDICIAL O CUALQUIER VIOLACIÓN DE LA LEY.

3.1.5. LA INOBSERVANCIA DE LOS REGLAMENTOS Y DE LOS REQUISITOS OFICIALES SOBRE NAVEGACIÓN EN EL MAR O EN PUERTO EN LO RELATIVO A LUGARES DE FONDEO Y ATRAQUE, ESPECIALMENTE EN LO REFERENTE AL TRANSPORTE DE MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIVOS, CORROSIVOS, REACTIVOS O SIMILARES Y DEFICIENCIA EN LA DOTACIÓN INDISPENSABLE DE LA NAVE, COMO LO EXIGE EN LOS REGLAMENTOS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE COLOMBIA.

3.1.6. LA RESPONSABILIDAD QUE SURJA DE LA REMOCIÓN O DESGUACE DE LA NAVE ACCIDENTADA O DE SUS PARTES, CUANDO LAS DISPOSICIONES LEGALES EXIJAN TAL REMOCIÓN O DESGUACE.

3.1.7. LAS INDEMNIZACIONES POR CASOS DE MUERTE O ACCIDENTES PERSONALES DE TERCEROS Y LAS RECLAMACIONES QUE CORRESPONDAN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA TRIPULACIÓN Y DEMÁS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL ARMADOR O ASEGURADO.

3.1.8. LOS DAÑOS QUE LA NAVE ASEGURADA CAUSE A LOS PUERTOS, MUELLES, MALECONES O CONSTRUCCIONES SIMILARES, BIEN OCASIONADOS POR CHOQUE, COLISIÓN, ABORDAJE O CUALQUIER OTRA CAUSA Y LAS PERDIDAS QUE CONSECUENCIALMENTE PUEDEN PRODUCIR ESTOS ACCIDENTES A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD PERSONAL O PATRIMONIO.

3.1.9. QUEDA EXPRESAMENTE CONVENIDO QUE EL RIESGO DE INCENDIO NO CUBRE LOS INTERESES ENUMERADOS A CONTINUACIÓN:

3.1.9.1 LAS MERCANCÍAS QUE EL ASEGURADO TRANSPORTE EN CONSIGNACIÓN POR CUENTA DE TERCEROS.

3.1.9.2 OBJETOS ASEGURADOS QUE DESAPAREZCAN POR CAUSA DE HURTO CALIFICADO DURANTE EL INCENDIO O DESPUÉS DE ÉL.

3.1.9.3 LOS OBJETOS O INTERESES AVERIADOS O DESTRUIDOS POR FERMENTACIÓN, VICIO PROPIO, COMBUSTIÓN ESPONTÁNEA O POR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE CALEFACCIÓN O DESECACIÓN A QUE HUBIERE SIDO SOMETIDO.

3.1.10 TAMPOCO CUBRE LOS GASTOS DE INSPECCIÓN DE FONDOS A MENOS QUE SE EFECTÚE DESPUÉS DE UN ENCALLAMIENTO O TOQUE DE FONDO PARA DETERMINAR LA NAVEGABILIDAD DEL BUQUE.

3.1.11 LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HABERSE ALEJADO LA NAVE SIN MOTIVO JUSTIFICADO DEL ÁREA DE OPERACIONES CONVENIDA PREVIAMENTE EN LA PÓLIZA.

3.1.12. EL LUCRO CESANTE COMO CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DE LOS AMPARADOS O NO BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.

3.1.13. PÉRDIDAS OCASIONADAS COMO CAUSA DE UNA DEMORA, AUN QUE ÉSTA, A SU VEZ, HAYA SIDO OCASIONADA POR UN RIESGO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

3.1.12 BUQUES DE CASCO DE MADERA.

3.2 CONTAMINACIÓN

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR O COMO CONSECUENCIA DE DESCARGA O DERRAME DE HIDROCARBUROS O DESPERDICIOS A LAS BAHÍAS O PUERTOS, ASÍ COMO CUALQUIER PRODUCTO QUÍMICO U OTRA SUSTANCIA QUE CONTAMINE O PUEDA CONTAMINAR LAS AGUAS, TAMPOCO CUBRE LOS GASTOS LEGALES, MULTAS O RECLAMOS DE INDEMNIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL PUERTO O DE TERCEROS, A MENOS QUE ESTE RIESGO ESTÉ AMPARADO POR ANEXO A ESTA PÓLIZA.

3.3 CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CARGA

SBS COLOMBIA NO PAGARÁ BAJO NINGÚN CONCEPTO PÉRDIDAS O DAÑO QUE SOBREVenga A LA CARGA A BORDO DEL

BUQUE POR CONCEPTO O A CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE UN ACCIDENTE QUE SUFRA EL BUQUE ASEGURADO Y CUYAS CAUSAS ESTÉN CUBIERTAS POR ESTA PÓLIZA.

CONDICIÓN CUARTA – DEFINICIONES

Para los efectos de la presente póliza se incorporan las siguientes definiciones y conceptos. Cabe aclarar que Todas las palabras de la Póliza en singular incluyen, donde el contexto lo permita, su plural, y viceversa.

SUMA ASEGURADA: La suma asegurada estará integrada por el valor comercial de la embarcación, con sus accesorios a la fecha de iniciación del seguro de conformidad con lo previsto en el artículo 1709 del Código de Comercio. Puede así mismo, por acuerdo entre las partes establecido en la carátula de la póliza o en las condiciones particulares, incorporarse al valor del seguro los gastos de aprovisionamiento de la nave y los gastos del seguro.

SOLAS: (Safety of life at Sea): Seguridad de la vida humana en el mar, acuerdo internacional respaldado por las Naciones Unidas, para mejorar la seguridad de las tripulaciones en el mar.

BARATERÍA: Actos cometidos por el capitán y/o tripulación de un buque, que originan daños patrimoniales al propietario del mismo.

NOTICE OF MARINER: Informe periódico a las tripulaciones de los buques, por parte de las autoridades marítimas internacionales, para comunicarles sobre modificaciones en las cartas de navegación y funcionamiento de faros y auxilios a la navegación en la ruta.

AVERÍA GRUESA: Gastos por sacrificios voluntarios, efectuados por el capitán o persona a cargo de la aventura marítima, para salvar el buque y su carga en peligro inminente.

AVERÍA PARTICULAR: Es el daño parcial que sufra la embarcación o buque asegurado ocurrido en forma accidental súbito e imprevisto durante la vigencia del seguro que sea causado directamente por, o como consecuencia de, los riesgos marítimos

NAVEGACIÓN MARÍTIMA: Actividades y operaciones cumplidas por un buque durante su travesía entre su puerto de origen y puerto de destino, para el cumplimiento de un viaje.

RIESGO MARÍTIMO: Se entiende por riesgo marítimo los que sean propios de la navegación marítima o incidentales a ella tales como la tempestad, el naufragio, encallamiento, explosión, incendio, baratería, entre otros de igual naturaleza.

PÉRDIDA REAL O EFECTIVA: Se entiende por pérdida real o presunta la destrucción o pérdida de aptitud que sufra el buque o nave causados por los riesgos marítimos.

PÉRDIDA TOTAL CONSTRUCTIVA O ASIMILADA: Es el abandono de la embarcación, buque o nave, bien porque debido al deterioro sufrido por los riesgos marítimos su pérdida total o efectiva aparezca inevitable, o bien porque los gastos en que se deba incurrir para preservarla, después de efectuarlos, excediera su valor asegurado previamente establecido en esta póliza de conformidad con lo previsto en el artículo 1736 del código de comercio.

CONDICIÓN QUINTA - LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La responsabilidad de SBS COLOMBIA en caso de siniestro se limitará hasta el monto de la suma asegurada, establecido en las “condiciones particulares” de esta póliza, quedando incluido en esta suma cualquier valor parcial que se indemnice al asegurado por siniestro durante la vigencia de la póliza.

CONDICIÓN SEXTA - PRIMA Y TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO

Por acuerdo entre las partes y conforme al artículo 1066 del Código de Comercio, y demás que lo modifiquen, el tomador de esta póliza se obliga a efectuar el pago de la prima, dentro de los tiempos estipulados en las Condiciones Particulares.

La mora en el pago de la prima producirá la terminación automática del presente contrato, y en consecuencia, ningún siniestro será indemnizable bajo el presente contrato. Dicha terminación no requiere notificación o aviso previo por parte la Aseguradora.

En aquellos eventos en que el pago de la prima se haya efectuado mediante financiación otorgada por SBS Colombia. o por terceros, el Tomador y/o Asegurado autoriza a la Aseguradora, y esta se reserva la facultad para dar por terminado el presente contrato unilateralmente, por el no pago oportuno de cualquiera de las cuotas financiadas.

En caso de cancelación anticipada, las primas serán calculadas a prorrata tiempo por el tiempo en el que la Aseguradora permaneció en riesgo, y para realizar la respectiva devolución se aplicarán los montos de corto plazo y recargos establecidos según lo dispuesto por el Código de Comercio. Si se presentara una reclamación, la Aseguradora se reserva la facultad de exigir el pago total de la prima, como prerrequisito para que la reclamación sea considerada como válida.

CONDICIÓN SÉPTIMA - DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

De acuerdo con lo previsto por el artículo 1058 del Código de Comercio el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que les sea propuesto por SBS COLOMBIA. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por SBS COLOMBIA la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o reticencia provienen de error inculparable del tomador, el seguro no será nulo, pero SBS COLOMBIA sólo está obligada, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada represente respecto de la tarifa o prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si SBS COLOMBIA antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre las que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

CONDICIÓN OCTAVA - MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito a SBS COLOMBIA los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo.

La notificación se hará con antelación no menor de diez (10) días a la fecha de modificación del riesgo, si esta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta (30) días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos previstos, SBS Colombia podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar

en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato. Pero solo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho a SBS Colombia para retener la prima devengada.

CONDICIÓN NOVENA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

En caso de siniestro, el asegurado tiene las siguientes obligaciones:

9.1 Inmediatamente ocurra un evento o acontecimiento que pueda ocasionar una pérdida total u otras pérdidas o daños de la embarcación asegurada por esta póliza, el asegurado o el capitán o jefe de la nave, como su representante legal, están en la obligación de avisar por el medio más rápido a la oficina principal de SBS COLOMBIA o en cualquiera de sus sucursales, agencias o representantes, en el lugar más cercano al sitio de la emergencia. Este aviso debe darse a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de conocido el siniestro.

9.2 En el caso de accidentes por los cuales resultaren pérdidas o daños cubiertos bajo esta póliza, antes de la inspección y reparación debe informarse a SBS COLOMBIA para que ésta nombre un inspector si así lo considera conveniente. Si el buque se encuentra en el exterior y no es posible comunicarse con SBS COLOMBIA, debe darse aviso a cualquier oficina cercana de "LLOYD'S AGENCY", para que ésta proceda a nombrar un Inspector que represente a SBS COLOMBIA si esta última lo determina.

9.3 Cuando por causa de un siniestro, el buque tenga que ser llevado a dique y/o a reparaciones, SBS COLOMBIA deberá dar su acuerdo escrito para decidir el lugar, (se hará descuento al asegurado por el gasto adicional real del viaje que surja del consentimiento de éste a los requerimientos de SBS COLOMBIA).

SBS COLOMBIA tendrá derecho de objetar, en relación con cualquier firma de reparación propuesta, y puede tomar cotizaciones o solicitar que se tomen cotizaciones para la reparación de la nave, en cuyo caso, luego de la aceptación de una cotización se hará un descuento del 30% de la prima a prorrata del tiempo perdido entre la distribución de las invitaciones para cotizar y la aceptación de una cotización, considerando que tal tiempo se pierde como resultado de tomar cotizaciones y sabiendo que la cotización se acepta sin demora después de recibir la aprobación de **SBS COLOMBIA**. **9.4** El capitán de la nave, cuidará con toda diligencia de la Nave y de su salvamento, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación colombiana, haciendo

por sí mismo o por medio de sus subalternos cuantos trabajos sean necesarios o convenientes, sin perjuicio de dar cuenta a la Autoridad Marítima de Colombia, respectiva para que provean la vigilancia adecuada para evitar piratería de los habitantes de las orillas y las actividades perjudiciales de “Salvadores ocasionales”.

Así mismo, informará ampliamente a SBS COLOMBIA sobre la verdadera causa del siniestro y sobre las posibilidades de salvamento, lo más pronto posible.

Ningún acto del asegurado o de SBS COLOMBIA S.A encaminado a recobrar, salvar o preservar la nave asegurada, siniestrada, podrá considerarse como una renuncia del primero o una aceptación de SBS COLOMBIA de “dejación o abandono de la nave”.

El nombramiento del salvador, en los casos en que sea indispensable, se hará de común acuerdo entre el Asegurado (o el capitán como representante suyo) y SBS COLOMBIASBS SEGUROS COLOMBIA S.A. o un agente autorizado por ella.

Cuando circunstancias especiales impidan el común acuerdo anotado, aquél podrá designar el salvador a su juicio, quedando entendido que el capitán o la tripulación no podrán abandonar la nave o suspender su salvamento, o incurrir en cualquier negligencia en dichas operaciones de acuerdo con la ley.

9.5 Cuando ocurra un siniestro que cause pérdidas y/o daños en los intereses cubiertos por el riesgo de incendio, el asegurado tiene la obligación de elaborar y presentar a SBS COLOMBIA dentro de los diez (10) días siguientes al incendio, un informe Indicando detalladamente el estado de pérdida y/o daños causados por dicho incendio, sin perjuicio de la reclamación formal.

9.6 Declarar a **SBS COLOMBIA**, al darle la noticia del siniestro, los seguros coexistentes, con indicación del asegurador y la suma asegurada.

9.7 Presentar contra los responsables del siniestro, reclamación escrita por las pérdidas o daños causados a los bienes asegurados dentro del término prescrito en el contrato o en la ley.

9.8 Facilitar a **SBS COLOMBIA** el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Cuando el asegurado o beneficiario no cumpla con cualquiera de estas obligaciones, se aplicarán las sanciones previstas en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o beneficiario perderá el derecho a la indemnización en los siguientes casos:

10.1 Cuando ha habido mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o la comprobación del derecho al pago de un siniestro.

10.2 Cuando al dar noticia del siniestro omite maliciosamente informar acerca de los seguros coexistentes sobre los mismos bienes asegurados.

10.3 Si el asegurado o beneficiario renuncia a sus derechos contra las personas responsables del siniestro.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA - LEY APLICABLE

El presente contrato de seguro se rige por la ley colombiana y las controversias derivadas de su ejecución serán sometidas al conocimiento de la jurisdicción colombiana

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. REVOCACIÓN UNILATERAL DE LA PÓLIZA

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por **SBS COLOMBIA**, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de

antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a **SBS COLOMBIASBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efecto la revocación y la de vencimiento del contrato.

La devolución se calculará de igual modo, si la revocación resulta de mutuo acuerdo de las partes.

En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA - DEBERES DEL ASEGURADO

Es deber del asegurado y dependientes, así como de sus agentes, en relación con las pérdidas recuperables bajo este seguro:

13.1 Permitir las inspecciones y controles que efectúe **SBS COLOMBIA** a la nave asegurada durante la vigencia de esta póliza prestando la colaboración requerida.

13.2 Cumplir las recomendaciones efectuadas por **SBS COLOMBIA**, como resultado de las inspecciones periódicas de la nave a flote o en dique.

13.3 Notificar cualquier emergencia o hecho que pudiera dar lugar a la ocurrencia de un siniestro amparado bajo la presente póliza.

13.4 Sacar la nave a dique o varadero así como mínimo:

- buques de transporte - cada 24 meses.
- buques pesqueros - cada 12 meses.
- buques de placer - cada 12 meses.

Ello sin perjuicio de las indicaciones particulares que por disposición de los fabricantes, o el uso específico de la nave, haya lugar.

Cuando el asegurado no pueda por causa justificada cumplir con estas garantías deberá informar a **SBS COLOMBIA** y solicitar extensión del tiempo para ejecutarlas. **SBS COLOMBIA** podrá solicitar una inspección a flote por cuenta del asegurado para determinar el estado del casco y sus apéndices y aceptar la extensión que nunca será mayor de seis (6) meses.

13.5 La Nave deberá estar provista en todo momento que se haga a la mar, en viajes de prueba o de itinerario, por lo menos del siguiente equipo:

13.5.1 Un compás magnético calibrado con su repetidor en el magistral.

13.5.2 Un equipo de comunicación operando satisfactoriamente.

13.5.3 Un ecosonda operando satisfactoriamente.

13.5.4 Cartas de navegación corregidas de acuerdo al «NOTICE OF MARINER» del último trimestre, y de su ruta de navegación u operación.

13.5.5 Un radar operando satisfactoriamente cuando navegue en rutas internacionales.

13.5.6 Equipo de seguridad contra incendio de acuerdo a las normas para el tipo de buque.

13.5.7 Mantener al día los certificados que garanticen la vigencia permanente de la clasificación y la patente de la nave, dependiendo si se trata de naves de tráfico internacional o de cabotaje.

13.5.8 Utilizar personal que cumpla con los requisitos de La Autoridad Marítima de Colombia, en cuanto a licencias o permisos que ratifiquen su idoneidad profesional.

13.5.9 No contratar otro seguro durante la vigencia de la presente póliza, sin consentimiento previo y escrito de **SBS COLOMBIASBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

13.5.10 No transportar carga o elementos inflamables que no sean de la dotación de la nave.

Si estos elementos son de la dotación de la nave deberán almacenarse con las precauciones que normalmente deben tomarse con esta clase de productos cuando se lleven a bordo de la nave.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA - DEDUCIBLE DE NUEVO POR VIEJO

En caso de reparación de daños de la nave asegurada y en consideración a que toda reposición de partes del buque redunde en beneficio de éste, se conviene que cuando **SBS COLOMBIA** restituye lo mencionado a continuación, el asegurado acepta en adición al deducible establecido en esta póliza los siguientes descuentos:

Para Buques de casco de Hierro:

Tiempo De Construcción De 10 A 15 Años:

Si el casco tiene de 10 a 15 años de construido, se deducirá un sexto (1/6) de todas las renovaciones de láminas del casco.

Tiempo De Construcción Mayor De 15 Años:

Si el casco tiene más de 15 años de construido, se deducirá un tercio (1/3) de todas las renovaciones de láminas del casco.

Las deducciones se practicarán sobre el costo del material, incluyendo la mano de obra, pero excluyendo el costo de montaje.

PARÁGRAFO.- Durante el primer año todas las reparaciones se admitirán íntegramente, excepto el raspaje, limpieza, pintura o revestimiento del casco de los cuales se deducirá una tercera parte (1/3).

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA - DEDUCIBLE Y RECOBROS

El deducible aplicado será el indicado en la página de declaración bajo la presente póliza. Los recobros o salvamentos se distribuirán entre

el asegurado y SBS COLOMBIA en la proporción del seguro convenido.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA - SUBROGACIÓN

En caso de pago de una indemnización cubierta por el presente seguro, SBS COLOMBIA se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe (artículo 1096 del Código de Comercio Colombiano), en los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro.

Según el artículo 1098 del Código de Comercio Colombiano, el asegurado a petición de SBS COLOMBIA deberá hacer todo lo que este a su alcance para permitirle a SBS COLOMBIA el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y, por tanto, deberá suscribir todos los documentos que fueren requeridos y realizará todo aquello que sea necesario para garantizar la preservación de cualquier derecho, incluyendo la suscripción de cualquier documento que fueren necesario para permitir a SBS COLOMBIA iniciar acciones judiciales en forma efectiva en nombre del asegurado si dichos actos fueren o llegaren a ser necesarios antes o después del pago por parte de SBS COLOMBIA.

CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA - CONTINUACIÓN DE COBERTURA

La vigencia de esta póliza se entenderá prorrogada, hasta el momento en que la nave haya quedado fondeada o atracada en el puerto de destino, si la expiración del seguro se produjere en el curso de un viaje. La prórroga dará derecho a SBS COLOMBIA, a una prima adicional que se computará de acuerdo con la tasa original en proporción al término de duración de la prórroga.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA - DERECHOS DE SALVAMENTO

Cuando el asegurado sea indemnizado, los bienes salvados o recuperados quedaran en propiedad de SBS Colombia. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo los gastos realizados por SBS Colombia, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA - EXTRACCIÓN O DESGUACE DE LA NAVE

Si la nave asegurada se fuera al fondo del mar, con daño en el cauce de las aguas, con perjuicio

o peligro para la navegación o para los puertos, el asegurado se obliga a practicar cuantas diligencias sean necesarias para remover, retirar extraer o desguazar la nave o sus restos. Queda expresamente convenido que SBS COLOMBIA no asume responsabilidades en tales casos, y para el perfeccionamiento de la reclamación es requisito indispensable que el asegurado demuestre el cumplimiento de esta obligación, salvo que haya sido exonerado por SBS COLOMBIA. de dicha obligación.

CONDICIÓN VIGÉSIMA - RECLAMACIÓN

Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, SBS COLOMBIA deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad. En caso de siniestro el asegurado está obligado a presentar los siguientes documentos en original o copia al carbón autenticada

- 20.1 Licencia de navegación del patrón o capitán.
- 20.2 Certificado de matrícula.
- 20.3 Certificado nacional de seguridad de construcción.
- 20.4 Certificado de seguridad de equipo de armamento.
- 20.5 Certificado nacional de equipo radiotelefónico o radiotelegráfico.
- 20.6 Certificado del último zarpe.
- 20.7 Libro de navegación o bitácora.
- 20.8 Copia autenticada de la protesta.
- 20.9 Copia autenticada del fallo de la capitania del puerto. (Si es procedente)

PARAGRAFO: Si con los anteriores comprobantes no se acreditan los requisitos según lo dispuesto por la ley, el asegurado deberá aportar las pruebas que conforme a la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. CESIÓN DE LA POLIZA

La presente póliza o los derechos derivados o que se deriven de ésta no podrán ser cedidos sin el consentimiento escrito de SBS COLOMBIA. La cesión que el asegurado haga de la presente póliza en ningún caso produce efectos contra SBS COLOMBIA

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEGUNDA - TRANSFERENCIA DE LA NAVE

La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción

del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia SBS COLOMBIA dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo de SBS COLOMBIA la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso de SBS COLOMBIA genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

CONDICIÓN VIGÉSIMA TERCERA- DEVOLUCIÓN DE PRIMAS

Durante la vigencia de la presente póliza, SBS COLOMBIA hará devoluciones de primas en los siguientes casos:

23.1 La prima no devengada por extinción del contrato bajo la cláusula de transferencia de la nave.

23.2 Las prima no devengada por revocación unilateral del contrato.

23.3 Un porcentaje, por cada período mayor de treinta (30) días consecutivos en que el buque entre en reparación en el puerto por cuenta del asegurado. Esta devolución se hará al final de cada período anual de la póliza siempre y cuando durante tal período no hubieren ocurrido siniestros; la devolución será del 40% de las primas liquidadas a prorrata durante el período de inactividad.

PARÁGRAFO. - No habrá devolución cuando el buque se desarme en aguas sin protección o en cualquier lugar no aprobado por SBS COLOMBIA. Tampoco la habrá cuando el buque parado en puerto se use como almacén.

CONDICIÓN VIGÉSIMA CUARTA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA.

SBS COLOMBIA tendrá la obligación de efectuar el pago del siniestro, dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho.

Todo pago que haga SBS COLOMBIA. por concepto de indemnización de siniestros provenientes de riesgos cubiertos por esta póliza, reducirá la suma asegurada en una cantidad igual a la pagada, quedando el asegurado en libertad de restablecer la suma asegurada primitiva para el tiempo que falte por correr,

pagando previamente a SBS COLOMBIA la prima adicional correspondiente.

CONDICIÓN VIGÉSIMA QUINTA - ABANDONO

25.1 En caso de pérdida total constructiva o asimilada, el asegurado podrá considerarla como parcial o como total real o efectiva, abandonando el objeto asegurado a favor de SBS COLOMBIA. Si opta por el abandono, deberá dar aviso escrito a SBS COLOMBIA sobre la intención de abandono, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya recibido la información fidedigna de la pérdida; y no dándolo, la pérdida sólo podrá considerarse como parcial.

En caso de abandono válido, SBS COLOMBIA., se subrogará en los derechos del asegurado sobre los restos o remanente del objeto asegurado de sus accesorios y podrá tomar posesión de los mismos. Así mismo SBS COLOMBIA es libre de aceptar o rechazar el abandono y aceptar la pérdida total.

25.2 Dado en debida forma el aviso de abandono no sufrirán ningún menoscabo los derechos del asegurado porque SBS COLOMBIA rehusé aceptar el abandono de conformidad con lo previsto en la Ley de

Seguros y el Código de Comercio vigente en la República de COLOMBIA.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SEXTA - PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones que se derivan del presente contrato de seguro, se rige por lo estipulado de conformidad con las leyes de la República de Colombia.

CONDICIÓN VIGÉSIMA SÉPTIMA. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición precedente para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte. También será prueba suficiente de la notificación la constancia de "recibo" con el sello y/o firma respectiva de la parte destinataria. En el caso de mensajes vía télex y/o vía fax se acepta como prueba de que la notificación ha sido perfeccionada, el hecho que aparezca consignado el número de abonado correspondiente al télex y/o fax del destinatario

en la copia del mensaje enviado por el remitente y/o en su reporte de envío.

**CONDICIÓN VIGÉSIMA OCTAVA -
DOCUMENTOS INTEGRANTES**

De conformidad con lo previsto en la Ley de Seguros y el Código de Comercio vigente en la República de Colombia, hacen parte de la presente póliza la Solicitud de Seguro, las Condiciones Particulares; así como, los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella.